

EXPTE. 13-04944287-9-1

SALAS ELIANA JANET EN J.
27606 "SALAS ELIANA JANET
C/SAAVEDRA ROBERTO GA-
BRIEL Y OTS. S/DESPIDO S/ REC.
EST.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de San Rafael a fs. 89 de los autos Nro. 27606.

La Sra. ELIANA JANET SALAS, interpuso demanda ordinaria contra los Sres., ROBERTO GABRIEL SAAVEDRA, ROBERTO MIGLIONICO, JORGE MIGLIONICO por la que reclamó la suma de \$233.286. Posteriormente desistió de la demanda en contra del señor ROBERTO GABRIEL SAAVEDRA.

Relató que empezó a trabajar para el señor Saavedra desempeñándose en la categoría laboral de Mucama CCT 389/04 prestando servicios en el hotel "SYRAH" de la ciudad de San Rafael. Afirmó que se encontraba irregularmente registrada y que reclamó diferencias salariales desde octubre 2016 a septiembre de 2017. Expresa que en el mes de diciembre de 2017 el Sr. Saavedra transfirió el establecimiento Hotel Syrah a los Sres. Roberto Miglionic y Jorge Miglionic, que ante el silencio de los adquirentes solicitó en reiteradas oportunidades a que la llamaran a trabajar sin resultado, por lo que envió telegrama emplazando en 48 HORAS a que se aclarara su situación laboral. bajo apercibimiento de considerarse despedida por la falta de dación de trabajo y emplazó al pago de diferencias salariales. Que ante el resultado negativo se consideró despedida. por telegrama de fecha 19 de Febrero de 2018.- Señala que en fecha 19 de Febrero de 2018 el codemandado Sr. Roberto Miglionic le envia a su mandante carta documento negando la relación laboral.

La Cámara rechazó la demanda interpuesta por la actora en contra de JORGE CARLOS MIGLIONICO y ROBERTO ANGEL MIGLIONICO, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia por sostener que la sentencia resulta incongruente porque introduce un hecho no planteado por los accionados, como era la transferencia del emprendimiento a los señores Migligónico por parte de un tercero y no Saavedra. Alega que en su constestación los señores los accionados no negaron que ellos fueran los nuevos adquirentes. También señala que fueron declarados rebeldes por lo que se presume la verdad de los hechos afirmados por la actora (art. 75 del CPCCT por remisión del art. 12 del C.P.L.) y los accionados no produjeron prueba en contrario y Roberto Migliónico respondió por el Hotel Syrah. Finalmente sostiene que se ha aplicado erróneamente los arts. 225 y 228 de la L.C.T. que no requieren una operación comercial y quedó claro que los señores Migliónico explotaron el Hotel después de Saavedra. Finalmente señala que no hizo un reclamo global de las diferencias salariales y adicionales.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha resuelto V.E. que: En el marco del derecho laboral la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad. (13-03709976-1/1 - DIAZ ERICA LOENA EN J C/ MEGAMATORISTA ZF SA P/ DESPIDO P/ REC EXT INC CASFecha: 16/10/2018) ratificando el criterio restrictivo de los recursos extraordinarios. La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta,

contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el artículo 45 CPL dispone el traslado de la demanda "bajo apercibimiento de tenerla por contestada en forma afirmativa si el actor prueba el hecho principal de la prestación de servicios", ello no libera al actor de la carga de la prueba de sus afirmaciones. (LS458-062). En el proceso laboral, como en el proceso penal, impera el principio de la verdad real, por sobre la verdad formal. Si bien es cierto que las normas procesales, autorizan al juez a tener por probado ciertos hechos, en relación a ciertas contingencias, el principio no es una verdad absoluta, pues por sobre la verdad formal, el proceso laboral busca obtener la verdad real de los hechos. (LS286-112). También ha sostenido V.E. que Si bien uno puede adherirse a una interpretación amplia o restrictiva de la norma - art. 225 y 228 LCT, cada caso particular brinda importantes elementos para hacer extensiva o no la responsabilidad solidaria, siempre y cuando se advierta la existencia de una temporalidad razonable, que los créditos laborales hayan estado o podido estar protegidos frente a la transferencia, haya existido o no la intención de eludir la responsabilidad solidaria.(LS417-144).

En el caso de autos la Cámara consideró que la actora invocó como hechos base de su pretensión que desde el 22/11/2016 trabajó para el Sr. ROBERTO GABRIEL SAAVEDRA en el HOTEL SYRAH, que luego en Diciembre de 2017 es transferido a los Sres. ROBERTO MIGLIONICO y JORGE MIGLIONICO y que estos no le asignaron tareas. Que siendo ella quien invoca la existencia de una relación laboral con ROBERTO MIGLIONICO y JORGE MIGLIONICO como empleadores; corre a su cargo acreditar los extremos que hacen al hecho constitutivo contractual del que afirma haber sido parte. Por lo que concluye que a versión propuesta por la actora de cómo y desde cuando se desarrolló la relación de trabajo deviene huérfana de acreditación, por carecer del adecuado respaldo probatorio. Que no obra en la causa elemento alguno que permita establecer la existencia de una transferencia o cesión entre SAAVEDRA y los codemandados ROBERTO MIGLIONICO y JORGE MIGLIONICO, ni la época en la que la misma se produjo –o pudo producirse. Que la testigo DEBORA L. VAZQUEZ declaró

que renunció en el Hotel SYRAH en Octubre de 2017 “porque iba a cerrar el hotel y se consiguió otro trabajo”.

Que si se reclamó dación de tareas a los señores MIGLIONICO se debió probar su condición de empleador y no de la responsabilidad solidaria emergente de una transferencia o cesión; pero aún en esta última calidad –esto es, responsable solidario por resultar cesionario- la situación de “empleador-continuador” de la actividad supone a su vez también la “continuación” de la ejecución del contrato de trabajo sin solución de continuidad, para recién a partir de allí reclamarle al novo empleador y la accionante no arrió elemento alguno que permita afirmar que prestó tareas a partir de Octubre de 2017, por cuanto no existe instrumental o documental que así lo demuestre y las testigos PERALTA y VAZQUEZ sólo refirieron a una prestación de tareas de la Sra. SALAS hasta Octubre de 2017, por lo que no existen pruebas de la realización de labores desde el mes de Octubre de 2017 a Febrero de 2018 (mes en que emplaza a la dación de tareas). Que no se demostró el alcance que la titularidad del Sr. SAAVEDRA tenía respecto del Hotel SYRAH por lo que podía colegirse que a ROBERTO MIGLIONICO y JORGE MIGLIONICO bien pudo ser una tercera persona quién le transfiriera el emprendimiento y no el Sr. SAAVEDRA (cfr. arg. art.69° CPL).-

Los arts. 225 y 228 de la L.C.T. introducen la responsabilidad solidaria en caso de transferencia del establecimiento, disponiendo que pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con los trabajadores al tiempo de la transferencia, resultando solidariamente responsable respecto de las obligaciones emergentes del contrato existentes a la época de la transmisión lo que no se ha probado en autos. Así se ha sostenido que: La recta interpretación del art. 225 de la L.C.T. está dada en el sentido que las únicas obligaciones que pasan al adquirente con motivo de la transferencia del establecimiento son las que emergen de los contratos de trabajos vigentes a la fecha de celebrarse esa operación y no otras.(LS185-268).

En conclusión la Cámara ha resuelto en función de la ausencia de prueba suficiente de los hechos constitutivos en que el actor basó su pretensión no advirtiéndose en la sentencia vicios de entidad suficiente que permitan invalidar la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recur-

so extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 19 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General